

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de agosto del dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 04409/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00032/MORELOS/IP/2019, del Ayuntamiento de Morelos, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

*“Solicito, respetuosamente, de cada uno de los 125 municipios del Estado de México la información que enumero en el archivo en formato PDF que adjunto en la presente solicitud. De antemano, Gracias.”(sic)*

El solicitante acompañó a su solicitud, el archivo denominado **Solicitud 01 para 125.pdf**, cuyo contenido no inserta al ser del conocimiento de las partes, asimismo indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

**2. Respuesta.** Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	12/11/2018 17:45:34	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de recurso de revisión	10/12/2018 17:43:12	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al comisionado ponente	10/12/2018 17:43:12	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinte de mayo de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*“Sin respuesta a mi solicitud de información” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“Sin respuesta a mi solicitud de información” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de los corrientes, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**6. Manifestaciones.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes fueron omisas en presentar sus alegatos o manifestaciones que a su derecho correspondieran, en plazo previsto para ello.

**7. Cierre de Instrucción.** Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día cinco de julio del año en curso, se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDOS:

### PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y

resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

*“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán*

*invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15,

aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

*“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Entonces se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.*

*Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...*

**TERCERO. Materia de la revisión.**

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por la *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CUARTO. Estudio del asunto.**

De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 04409/INFOEM/IP/RR/2019, al cual se le concede valor probatorio, se debe concluir que se acredita la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente*, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos; y considerando que el **Sujeto Obligado** no hizo manifestación alguna, ni ofreció pruebas que tendieran a demostrar lo contrario, y aún menos intentó satisfacer el derecho de acceso a la información, es que se considera fundado el motivo de inconformidad del particular.

Dado lo expuesto, este Instituto estima necesario señalar que la naturaleza de la atención a las solicitudes radica en lo estatuido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a lo anterior también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.

Mientras que el diverso 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone que *“toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública, asimismo cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal es pública”*.

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente facilitar el acceso de la información pública gubernamental.

Por su parte el artículo 3 fracción XXII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...*

Sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que efectivamente el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender los requerimientos de información, por lo que se advierte que los motivos aducidos por la **Recurrente** resultan fundados, toda vez que vulneró en su perjuicio lo estatuido en los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, considerando que es información pública toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad.

Atendiendo a dichos preceptos jurídicos, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados cuentan con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, entregando la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, más si se trata de información de interés público por ser relevante o beneficiosa para sociedad o si esta contiene las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia resulta procedente analizar el marco normativo que rige el actuar del Ayuntamiento de Morelos, partiendo de lo estatuido en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115 fracciones I, II y IV, lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley...*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*(...)*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley:...*

De modo semejante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en sus artículos 112, 113, 116, 117 y 125 que la base de la organización política y administrativa de la entidad será el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento, que se integra por un jefe de asamblea denominado Presidente Municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determina con base a la población municipal, los cuales administran libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca que conforman la hacienda municipal, los cuales serán ejercidos de forma directa por estos, o por quienes ellos autoricen, conforme a la ley.

En relación directa con lo anterior, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 15, 27, 31 y 95 señala lo siguiente:

*“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...*

*Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia...*

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*(...)*

*XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido*

*para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente...*

**Artículo 95.-Son atribuciones del tesorero municipal:**

*I Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(...)*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;.."*

Visto desde el marco normativo planteado, el Ayuntamiento tiene la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado a más tardar el veinte de diciembre del año inmediato anterior, por lo que señala que será atribución del Tesorero Municipal, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos.

En armonía con lo que señala la Ley Orgánica Municipal en la entidad, el Bando Municipal de Morelos 2018, dispone en los artículos 117 y 125, que la hacienda pública municipal se integra por los bienes muebles e inmuebles, propiedad del municipio; capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos; las rentas y productos de todos los bienes municipales; las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado; las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura Local y otros que por cualquier título legal reciba; y las donaciones, herencias y legados que reciban. Teniendo en consecuencia, capacidad jurídica para adquirir, usar, disfrutar, administrar y disponer de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio con apego a las leyes correspondientes.

Es esa tesis, se concluye que el **Sujeto Obligado** no garantizó el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que en términos del marco normativo planteado, el Ayuntamiento tiene personalidad jurídica y patrimonio propio para administrar libremente su hacienda, lo que permite determinar que es competente para administrar los documentos en los que conste la información materia de la solicitud.

Establecida la competencia del **Sujeto Obligado** para atender los requerimientos, es procedente analizar la naturaleza de los mismos, conforme al marco normativo que los regula, por lo que resulta imprescindible traerlos a contexto:

1. **Ingresos reales del Ayuntamiento en el ejercicio 2018, de acuerdo a lo reportado en la cuenta pública al 31 de diciembre de 2018, según el siguiente desglose:** Impuestos, Derechos, Productos, Aportaciones para mejoras, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones (desglosando FORTAMUN, FISM y otras aportaciones federales), Otros Ingresos Federales, Participaciones Estatales, Aportaciones Estatales (Desglosando FEFOM y otras aportaciones estatales), Otros Ingresos Estatales, Ingresos por inversiones financieras, Ingresos provenientes de financiamiento, Otros ingresos y beneficios varios.
2. **Egresos reales del Ayuntamiento en el ejercicio 2018, de acuerdo a lo reportado en la cuenta pública al 31 de diciembre de 2018, según el siguiente desglose:** 1000. Servicios Personales, 2000. Materiales y Suministros, 3000. Servicios Generales, 4000. Transferencias, 5000. Bienes

Mueble e Inmuebles, 6000. Obra Pública, 7000. Inversiones, 8000.  
Participaciones y Aportaciones, 9000. Deuda Pública.

**3. Estado de situación financiera de acuerdo a lo reportado en la cuenta pública al 31 de diciembre de 2018.**

**4. Ingresos del ayuntamiento presupuestados para el ejercicio 2019, según el siguiente desglose:** Impuestos, Derechos, Productos, Aportaciones para mejoras, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones (desglosando FORTAMUN, FISM y otras aportaciones federales), Otros Ingresos Federales, Participaciones Estatales, Aportaciones Estatales (Desglosando FEFOM y otras aportaciones estatales), Otros Ingresos Estatales, Ingresos por inversiones financieras, Ingresos provenientes de financiamiento, Otros ingresos y beneficios varios.

**5. Egresos del Ayuntamiento presupuestados para el ejercicio 2019, según el siguiente desglose:** 1000. Servicios Personales, 2000. Materiales y Suministros, 3000. Servicios Generales, 4000. Transferencias, 5000. Bienes Mueble e Inmuebles, 6000. Obra Pública, 7000. Inversiones, 8000. Participaciones y Aportaciones, 9000. Deuda Pública.

Ahora bien, de la lectura a los numerales 1, 2 y 3, se tiene que el particular desea conocer información relativa a la cuenta pública, por lo que es toral traer a contexto lo dispuesto en los artículos 341, 352 y 354 del Código Financiero del Estado de

México y Municipios<sup>1</sup>, al prever que la Cuenta Pública es el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, la cual es constituida con información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de los Ayuntamientos en la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, a la cual le reviste el carácter de información pública de oficio en términos del mismo ordenamiento, por lo que deberá difundirse una vez que se haya entregado a la Legislatura, a más tardar dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada ejercicio fiscal inmediato anterior.

Ahora bien, es importante resaltar que son los Presidentes Municipales, quienes están obligados a presentar a la Legislatura las Cuentas Públicas anualmente de sus respectivos Municipios, como se lee del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que se cita enseguida:

*“Artículo 32.- ... Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior,*

---

<sup>1</sup> “Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura.

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública. El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 354.- En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto: I. Económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto. II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron. III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores. IV. Programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales.”





Toda vez, que en “Estado Analítico de Ingresos” se deberá registrar el código de cada cuenta o partida de ingresos conforme a los catálogos vigentes; rubro de ingresos el cual corresponde al nombre específico de la cuenta que genera el ingreso, considerando la partida que le corresponde, por ejemplo: Impuestos; el ingreso estimado donde se deberá anotar en pesos, el importe anual aprobado en la Ley de Ingresos para cada cuenta; las ampliaciones y reducciones; el ingreso modificado; ingreso devengado; recaudado; ingresos excedentes así como los totales de las partidas correspondientes a los ingresos.

Por cuanto hace, al “Estado Analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto de Gasto (Capítulo y Concepto)”, permite registrar periódicamente el seguimiento del ejercicio de los egresos presupuestados a una fecha determinada, los movimientos y la situación de cada cuenta que conforma la clave presupuestaria. dicho de otro modo, permite registrar el código de cada cuenta o partida de egresos conforme a los catálogos vigentes; el concepto correspondiente al nombre específico de la cuenta de egresos, considerando la partida que le corresponde, por ejemplo: sueldo base; el egreso aprobado el cual refleja las asignaciones presupuestarias anuales según lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos; las ampliaciones o reducciones según corresponda; el egreso modificado; egreso comprometido, egreso devengado, egreso ejercido; egreso pagado; el subejercicio el subtotal y el total de las partidas de egreso.

Por último, el “Estado de Situación Financiera Detallado LDF” el cual tiene como principal objetivo dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y tiene como finalidad proveer la información necesaria para el Sistema de Alertas; por lo cual en dicho formato serán

reportados los conceptos en donde se mostrará el nombre de los rubros a 3er nivel y en algunos casos a 4o. nivel del Plan de Cuentas, agrupados en Activo, Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio; se debe incluir la columna 31 de diciembre de 2018 en donde se presentan los saldos a la fecha que se informa así como los saldos al cierre del ejercicio anterior que se informa.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, se tiene que los formatos expuestos, atienden los requerimientos de información marcados con los arábigos 1, 2 y 3, por lo que resulta procedente ordenar su entrega, al mayor grado de desagregación posible, por constituir información pública en términos de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México.

Sin que obste, que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se*

*encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Por otro lado, por cuanto hace a los requerimientos marcados con los numerales 4 y 5 de la solicitud, que responden a los ingresos y egresos presupuestados por el Ayuntamiento de Morelos para el ejercicio 2019 desglosados.

Por ello se hace necesario, remitirnos al contenido de los artículos 296 y 298 Código Financiero del Estado de México que a su literalidad mencionan lo siguiente:

*“Artículo 296.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, así como los Poderes Legislativo y Judicial formularán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos de acuerdo con el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto, con base en los techos presupuestarios comunicados y sus Programas presupuestarios...*

*Artículo 298.- El último día hábil anterior al día quince del mes de agosto, las Dependencias, Entidades Públicas, enviarán a la Secretaría su anteproyecto de Presupuesto de Egresos.*

*Las unidades administrativas de los Municipios enviarán su anteproyecto de presupuesto a la Tesorería para ser revisado con la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o la Unidad Administrativa responsable de realizar estas funciones. Dichas unidades administrativas deberán integrar el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración del presidente municipal para su posterior aprobación por el Ayuntamiento.”*

De los dispositivos jurídicos señalados, se puede observar que el Código Financiero, establece como parte de las obligaciones de las dependencias públicas, entre ellas los ayuntamientos, la formulación de un anteproyecto de presupuesto de egresos acorde con el Manual para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto, mismo

que debe realizarse con base en los techos financieros comunicados y sus programas presupuestarios, específicamente para el caso de los municipios enviarán su anteproyecto a la Tesorería para que sea revisado por la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UNIPPE) con el objetivo de que se integre el proyecto que será sometido a consideración del Presidente Municipal y aprobado por el Ayuntamiento.

Para la efecto, la Secretaría de Finanzas emite anualmente los manuales para la realización de los anteproyectos de presupuesto, para el año 2019, fue emitido el “Manual para la planeación, programación y presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal 2019” publicado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, tiene como propósito el apoyar a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales para la integración del anteproyecto de presupuesto y el presupuesto; por lo tanto en el apartado III.2 denominado “Anteproyecto de Presupuesto de Egresos”, se establece que el anteproyecto es la recopilación de la información de Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos por la Tesorería y la UIPPE en el ámbito de sus responsabilidades para ser revisado e integrar el proyecto de presupuesto, por lo que se considera que es la primera etapa.

De igual forma el Manual establece que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal, encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las Dependencias y Organismos concedores de las prioridades y demandas ciudadanas y con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, en los cuales se deben identificar los recursos necesarios para atender entre otras cosas el costo de las plantillas de personal autorizadas de

cada Dependencia General, Auxiliar u Organismo Municipal, para lo cual deberán considerar las partidas específicas del gasto.

De acuerdo con el Manual de referencia, la integración del anteproyecto se conforma del Programa Anual, la definición de indicadores y metas para evaluar el desempeño, el Presupuesto de Gasto Corriente, Presupuesto de Gasto de Inversión y por el Prorratio de Recursos Presupuestarios; en consecuencia para la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, además de los formatos: PbRM-01a, PbRM01b, PbRM-01c, PbRM-01d y PbRM-01e que integran el Programa Anual en los que se deben definir las necesidades y oportunidades del Municipio, mismas que deben coincidir con el Plan de Desarrollo Municipal, se deberán integrar los formatos que identifiquen la asignación presupuestal por concepto de gasto como son:

- Presupuesto de ingresos detallado para el ejercicio fiscal 2019 PbRM-03a
- Presupuesto de egresos detallado para el ejercicio fiscal 2019 PbRM-04a
- Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General PbRM-04b.

En el PbRM-03a se deben registrar los ingresos que se estiman recaudar para el siguiente ejercicio, antes de la publicación de la Ley de Ingresos, Participaciones Federales y Programas Federales y Estatales, el cual servirá como base para comunicar los techos financieros a cada una de las Dependencias Generales, por lo que se estima procedente ordenar su entrega a fin de satisfacer el derecho humano de acceso a la información pública.

En cuanto al presupuesto de egresos, si bien se podría satisfacer con el PbRM-04a, del Manual en cuestión se puede advertir que se genera un documento que contiene los egresos y que se acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se tiene que presentar por parte del Presidente Municipal ante el Ayuntamiento para su discusión y dictamen tal como lo dispone el artículo 128.

De igual forma, el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece, en su artículo 285, que el Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura, conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, establece que el gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, de tal forma que contribuya a un balance presupuestario sostenible y que, en el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

Por lo anterior es que se considera procedente ordenar la entrega del Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2019, a mayor grado de desagregación posible, ya que a juicio de este Órgano Garante sería el documento idóneo para satisfacer la petición de la recurrente.

Por último, como ya quedo por demás establecido en la presente resolución y de las constancias que obran agregadas, se tienen que el **Sujeto Obligado** fue omiso en

atender la solicitud de acceso a la información, por lo que al no haber actuado con la diligencia requerida, provocando una suspensión en la atención y falta de respuesta, se deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto dé vista en términos de los los artículos 190 y 223 de la Ley Adjetiva a la Contraloría Interna del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan, para que esta inicie en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo conforme a las facultades correspondientes de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Morelos**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00032/MORELOS/IP/2019**, y haga entrega, vía SAIMEX, en formato *pdf* al mayor grado de desagregación posible, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, lo siguiente:

- Del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho

### 1. Ingresos y egresos reales del Ayuntamiento.

## 2. Estado de situación financiera.

- Del ejercicio fiscal 2019

## 3. Ingresos y egresos presupuestados.

**TERCERO.** Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese, al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA;

EN LA VIGÈSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de agosto del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04409/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN

